



Hermosillo, Sonora, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa registrado bajo el número de expediente **1073/2021**, seguido en virtud del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, promovido por el **TITULAR DE LA COORDINACION INVESTIGADORA ADSCRITO AL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXX**, por la posible comisión de la falta grave, consistente en **DESACATO**, actualmente prevista en el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

A N T E C E D E N T E S

1.- INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Coordinación Investigadora Adscrito al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, ordeno el inicio de la investigación para el esclarecimiento de los hechos que a derecho corresponda, ordenando se formara el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa y se registre bajo el número de expediente de investigación **XXXXXXXXXXXXXXXX**, ordenando además sea agregado a los autos del expediente, el acuerdo de multa por la cantidad de \$8,688.00 (Ocho Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos 00/100) de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte y acuerdo de multa de fecha dieciocho de noviembre del dos mil a través del cual se impuso la medida



de apremio consistente en multa por la cantidad de \$13,022.00 (Trece Mil Veintidós Pesos 00/100) al XXXXXXXXXXXXXXXX regidor propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, y anexos diversos.

Derivado de lo anterior, la Autoridad Investigadora asigno el número de carpeta de Investigación Administrativa XXXXXXXXXX.

2.- CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA. Mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora declaró concluidas las diligencias de investigación, procediendo al análisis de los hechos, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de alguna falta administrativa en la Ley Estatal de Responsabilidades y en su caso calificarla, determinando que la ejecución de la medida de apremio y el retraso deliberado sin justificación al requerimiento que se le hizo al XXXXXXXXXXXXXXXX, por parte de autoridad competente configuraba la falta grave de **DESACATO**, conforme a lo establecido en el artículo 103 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

3.- INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Con fecha siete de junio de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual remitió ante la Autoridad Sustanciadora mediante oficio OCEGN27-G1764/2021 de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, así como el Expediente XXXXXXXXXXXXXXXX .

4.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Por auto de nueve de junio de dos mil veintiuno, la Autoridad Sustanciadora admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, dando inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa y ordenó emplazar al presunto responsable citándolo para que compareciera a la audiencia inicial y



diera contestación a las imputaciones y ofreciera las pruebas que considerara oportunas.

5.- EMPLAZAMIENTO AL PRESUNTO RESPONSABLE.

Mediante diligencia de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el presunto responsable fue emplazado y citado para comparecer a la audiencia inicial, tal como se desprende de las constancias del expediente primigenio visibles a fojas 54 a la 60.

6.- AUDIENCIA INICIAL Y ENVÍO DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA. Mediante diligencia de trece de julio de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia inicial, a la cual no compareció el encausado Sergio Estrada Escalante.

7.- ENVÍO DEL EXPEDIENTE OSEGN30-US-D27/2021, A LA EXTINTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA ANTICORRUPCION Y RESPONSABILIDADES ADMIISTRATIVAS. Mediante auto de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, se ordeno enviar los autos del expediente OCEGN30-US-D27/2021, a la Extinta Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas para el Estado de Sonora.

8.- RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE SEMARA-PRA-20/2021. Por auto de cinco de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas el mencionado expediente OCEGN30-US-D27/2021 y/o E.I. 101/2021, del índice de la Unidad sustanciadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Nogales, Sonora, el cual se registró con el número de expediente SEMARA-PRA-20/2021 y se turnó a la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia.



Posteriormente, mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la extinta Sala Especializada se declaró competente para conocer del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

9.- EXTINCIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. Resulta Importante destacar que en virtud de la entrada en vigor de la Ley número 2, por que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, por la que fue determinada la extinción de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, se aprobaron reformas al Reglamento Interior, creando la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, estableciéndose en el artículo 55, fracción VIII del referido ordenamiento, que los procedimientos, juicios y recursos en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, serian turnados en forma aleatoria a los Magistrados de la Sección Especializada, para conocer de ellos en forma unitaria, desde su inicio hasta su resolución.

De la misma forma, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó la integración de la Sección Especializada, determinándose como constituyente de la Sección Especializada de tramitación y resolución unitaria la Magistrada de la Cuarta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Cabe señalar que el multicitado Acuerdo Plenario, fue publicado en el ejemplar número 4, sección II, Tomo CCIX del Boletín



Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el trece de enero de dos mil veintidós.

10.- TURNO DEL EXPEDIENTE 1073/2021 A LA SECCIÓN ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Por la entrada en vigor de la Ley número 2 se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, la cual fue publicada en el órgano de difusión local el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, y cobró vigencia al día siguiente de su publicación, es decir, el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, en atención al artículo quinto transitorio de la referida Ley, por auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, instruyó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número 1073/2021, turnándolo para su continuación a la Magistrada Instructora adscrita a la Cuarta Ponencia.

11.- REASUME COMPETENCIA Y LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS Y TERMINOS. Mediante auto de seis de mayo de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia, integrante de la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, reasumió competencia para conocer del presente asunto, y levantó la suspensión de los plazos y términos decretada por el Acuerdo de Pleno número 16.

12.- ADMISIÓN DE PRUEBAS. Mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se proveyó respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo, se les dio vista por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

13.- PERÍODO DE ALEGATOS. Por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó la apertura del período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes a las partes y



finalmente mediante auto de uno de abril de dos mil veinticuatro se citó el presente asunto para oír resolución definitiva, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA: Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, 9, fracción IV, 12, 214 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Sonora, 4 Bis, 13 Bis, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, 2, fracción XII, 10, 19 Bis, fracciones I y II, 55, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, así como de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo tomado por el Pleno en la sesión celebrada el diez de diciembre de dos mil veintiuno, publicado en el ejemplar número 4, sección II, Tomo CCIX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el trece de enero de dos mil veintidós, de donde se desprende que la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora fue integrada a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, toda vez que, el procedimiento que nos ocupa tiene por objeto determinar si los hechos que le son imputados al encausado actualizan la falta administrativa de uso indebido de recursos públicos, de donde es dable deducir que el presente asunto se encuentra referido a la materia de responsabilidad administrativa ya que representa la primera instancia actualmente prevista en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.



SEGUNDO. - FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. La autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de siete de junio de dos mil veintiuno, consideró que existen elementos probatorios para acreditar la existencia de la falta grave de **DESACATO**, actualmente prevista por el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, así como la probable responsabilidad administrativa de **XXXXXXXXXXXXXX** en su comisión.

Al respecto, de la narración cronológica de los hechos que dieron lugar a la presunta comisión de los actos cometido por Servidor Público, imputados expuestos en el Informe de Presunta Responsabilidad y de las pruebas allegadas al expediente, de forma concreta, se desprende lo siguiente.

En fecha veintisiete de agosto del dos mil veinte, se giró oficio número OCEGN31-G2108/2020 dirigido al **XXXXXXXXXXXXXX**, en su calidad de Regidor Propietario y signado por el **XXXXXXXXXXXXXX**, Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, documento a través del cual se requirió al **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con el objeto de que se presentara a las diez horas con cero minutos, del día cuatro de septiembre del dos mil veinte, en las oficinas que ocupa el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, esto es en Avenida Adolfo López Mateos número 321, planta alta, colonia Fundo Legal de la ciudad de Nogales, Sonora, apercibido de que de no acudir el día y la hora señalada, se le aplicaría la medida de apremio consistente en multa por la cantidad de \$8,688.00 (SON: ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a cien veces la unidad de medida y actualización vigente, mismo documento que fue acusado de recibido por el **XXXXXXXXXXXXXX** en la misma fecha.



En fecha cuatro de septiembre del dos mil veinte a las nueve horas con doce minutos se presentó por parte del XXXXXXXXXXXXXXXX, escrito mediante el cual solicita una ampliación por quince días para el desahogo de la diligencia a la cual fue requerido, quien manifestó a través del escrito aludido que no se encontraba en condiciones normales y satisfactorias de salud, por la hipoglucemia que aparentemente padece.

En fecha siete de septiembre del año dos mil veinte, se acordó por parte del XXXXXXXXXXXXXXXX, Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, otorgar una ampliación al plazo concedido por un término de tres días hábiles contados a partir de la recepción del acuerdo en tratamiento, lo anterior en estricto apego de lo previsto en el artículo 136 de la Ley Estatal de Responsabilidades para el Estado de Sonora.

En fecha nueve de septiembre del dos mil veinte, a través del oficio número OCEGN32- G2377/2020, signado por el XXXXXXXXXXXXXXXX, Notificador del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, y dirigido al XXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, se notificó el acuerdo emitido por el XXXXXXXXXXXXXXXX Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, acuerdo mediante el cual se le concedía al XXXXXXXXXXXXXXXX una ampliación para comparecer ante la autoridad investigadora.

En fecha catorce de septiembre del dos mil veinte, se levantó constancia por parte del XXXXXXXXXXXXXXXX, Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, ante el testigo de asistencia el XXXXXXXXXXXXXXXX, documento en la que se hizo constar que siendo las diez horas con treinta minutos del día catorce de septiembre del año dos mil veinte, se tiene por no presente al



XXXXXXXXXX a la diligencia de carácter administrativa consistente en comparecencia, lo anterior al no existir causa justificada por parte del requerido.

En fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veinte, se recibió en la sala de regidores oficio número OCEGN27-G2562/2020 signado por el XXXXXXXXXXXXX, Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, y dirigido al XXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, oficio mediante el cual se le requirió al XXXXXXXXXXXXX se presentara ante las oficinas que ocupa el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental ubicadas en Avenida López Mateos número 321, Planta Alta, el día treinta de septiembre del año dos mil veinte a las diez horas con cero minutos, a efecto de llevar una diligencia de carácter administrativa, apercibiéndolo que de no acudir a la hora y día señalados con antelación, se le aplicaría la medida de apremio consistente en multa por la cantidad de \$8,688.00 (SON: ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a cien veces la unidad de medida y actualización vigente.

En fecha treinta de septiembre del dos mil veinte, se levantó acta circunstanciada de hechos por parte del XXXXXXXXXXXXX, Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, ante el testigo de asistencia el XXXXXXXXXXXXX, documento en el que se hizo constar que siendo las once horas con cero minutos del día treinta de septiembre del año dos mil veinte, se tiene por no presente al servidor público de nombre XXXXXXXXXXXXX, en virtud de haber transcurrido sesenta minutos posteriores a la práctica de la diligencia a la cual debió de presentarse.

En fecha veintisiete de octubre del año dos mil veinte, se recibió en la sala de regidores oficio número OCEGN31-G3026/2020 signado por el XXXXXXXXXXXXX, Titular de la Coordinación



Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, y dirigido al XXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, oficio mediante el cual se requirió por tercera ocasión al XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se presentara el día tres de noviembre del año dos mil veinte a las diez horas con cero minutos en las oficinas que ocupa la Coordinación Investigadora ubicada en Calle Adolfo López Mateos número 321 Altos de la Colonia Fundo Legal de la ciudad de Nogales, Sonora, lo anterior en virtud de lograr el esclarecimiento de hechos que se desprenden de una carpeta de investigación llevada ante la autoridad investigadora, apercibiéndolo que en caso de no comparecer sin causa justa el día y la hora señaladas con anterioridad, se le aplicaría la medida de apremio consistente en multa por la cantidad de \$8,688.00 (SON: ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a cien veces la unidad de medida y actualización vigente, y, pudiera estar configurando la falta grave denominada desacato prevista en el artículo 103 de la Ley Estatal de Responsabilidades para el Estado de Sonora.

En fecha tres de noviembre del año dos mil veinte, se levantó constancia por parte del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, ante el testigo de asistencia el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, documento a través del cual se hizo constar que siendo las diez horas con quince minutos del día tres de noviembre del año dos mil veinte, no compareció el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX además de no existir causa justificada por parte del requerido por la omisión de presentarse ante la autoridad investigadora. En esa misma fecha siendo las once horas con dieciséis minutos, se recibió documento signado por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de Regidor Propietario, mediante el cual manifestó que resulta ociosa su comparecencia ante la autoridad investigadora.

En fecha nueve de noviembre del dos mil veinte, el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Titular de la Coordinación Investigadora del



Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, ordenó a través del acuerdo de multa, se hiciera efectiva la medida de apremio consistente en multa por la cantidad de \$8,688.00 (SON: ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a cien veces la unidad de medida y actualización vigente al XXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Regidor del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, mismo apercibimiento que fue decretado en fecha veintisiete de octubre del año dos mil veinte mediante oficio número OCEGN31-G3026/2020 signado por el XXXXXXXXXXXXXXXX, Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

Mediante el acuerdo de multa señalado en el párrafo anterior, se requirió al XXXXXXXXXXXXXXXX, Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, a fin de que se presentara el día diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, a las diez horas con cero minutos en las oficinas que ocupa la Coordinación Investigadora ubicada en calle Adolfo López Mateos número 321 Altos de la Colonia Fundo Legal de esta ciudad de Nogales, Sonora.

En fecha nueve de octubre del año dos mil veinte, a través del oficio número OCEGN32- G3158/2020, el XXXXXXXXXXXXX Notificador del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, realizó la notificación del acuerdo de multa al XXXXXXXXXXXXX, Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora.

En fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, se levantó constancia por parte del XXXXXXXXXXXXXXXX Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, ante los testigos de asistencia los C.C. XXXXXXXXXXXXXXXX, documento en el que se hace constar que siendo las diez horas con treinta minutos del día diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, no acudió a comparecer el XXXXXXXXXXXXXXXX, además de no existir causa justificada por



parte del requerido por la omisión de presentarse ante la autoridad investigadora.

En fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veinte, el XXXXXXXXXXXXXXXX, Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, ordenó a través del acuerdo de multa, se hiciera efectiva la medida de apremio consistente en multa por la cantidad de \$13,032.00 (SON: trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.) equivalente a ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Regidor del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, mismo apercibimiento que fue decretado en fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte, mediante acuerdo de multa signado por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

En fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, a través del oficio número OCEGN32- G3358/2020 el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Notificador del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, realizó la notificación del acuerdo de multa al XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora.

Finalmente, una analizadas las constancias integradas al expediente de investigación E.I. 101/2020, esa Coordinación Investigadora adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, determino que, dentro de los hechos investigados, así como de los medios de convicción recabados, SI EXISTEN ELEMENTOS para poder acreditar la existencia de la conducta de DESACATO, cometida por el XXXXXXXXXXXXXXXX misma conducta que se encuentra prevista en el capítulo II de las Faltas Administrativas Graves de los Servidores Públicos, descrita en el artículo 103 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora.



TERCERO. - ANÁLISIS RELATIVO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE. Previo al estudio de la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa grave, conviene destacar lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **P./J. 99/2006**, de rubro ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”***, en el sentido de que de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.

En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Así, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho



administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), de rubro **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**, ha explicado que para que resulten aplicables las técnicas garantistas del derecho penal, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita.

Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos



sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XXXV/2017 (10a.) de rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN**” ha sostenido que estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.

Bajo esa tesitura, una vez asentado lo anterior, a continuación, se procederá al análisis de las imputaciones, de acuerdo con los principios que rigen en materia penal, con sus matices en lo que sea compatible con el procedimiento administrativo sancionador.

En base a lo anterior, y atentos al principio de tipicidad, se reitera que, en consideración de esta Ponente Instructora, en la especie no se encuentra acreditado.

Lo anterior es así, toda vez que, no debe perderse de vista que el artículo 116 de la Ley Responsabilidades y Sanciones establece lo siguiente:



“ARTÍCULO 116.- *En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, tipicidad, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.”*

Del dispositivo legal antes citado, se desprende claramente que el procedimiento de responsabilidad administrativa se rige entre otros bajo el principio de tipicidad, sin embargo, se sostiene que en el informe de Presunta Responsabilidad realizado por la autoridad Investigadora, no se cumplió a cabalidad con dicho principio, pues basta con examinar su contenido, de donde se advierte, que si bien la autoridad realizó un análisis de los elementos que configuran la falta administrativa, sin embargo su examen resulta incorrecto por que confunde el objeto material del tipo administrativo que pretende imputar al presunto responsable y jurídicamente resulta insostenible un informe de Presunta Responsabilidad que intenta tener como consecuencia el sancionar a un **Servidor Público**, sin realizar un análisis exhaustivo, detallado, pulcro y correcto, sobre la conducta desplegada por este y la norma, en la que se pretende encuadrar, lo que en derecho penal se conoce como el principio de **Tipicidad**, que por ser precisamente los procedimientos administrativos, de carácter sancionador, deben de tener la misma preponderancia volitiva.

A fin de soportar lo anterior, es preciso señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de constitucionalidad 4/2006, respecto al procedimiento administrativo sancionador determinó:

“En este orden de ideas, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o ius puniendi, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

...

Por sanción administrativa debemos entender aquí un castigo infligido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta tachada como ilícita por la ley.

Este castigo puede consistir en la privación de un bien, de un derecho, la imposición de una obligación de pago de una multa, arresto, etcétera.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

La sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

...

Por lo anterior, podemos afirmar que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídicomaterial entre los dos tipos de normas penales; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad en sede constitucional.

...

El crecimiento en la utilización del poder de policía que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución, por tanto, es labor de este Alto Tribunal crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales. En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos, como son, entre otros, el principio de legalidad, el principio del non bis in idem, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad e incluso la prescripción de las sanciones, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador –apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo del ius puniendi del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar a préstamo y de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Sentada la premisa de que el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, puede ser aplicado mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador, se procede a desarrollar el contenido de tal garantía.

El principio de legalidad constituye un importante límite externo al ejercicio del ius puniendi del Estado, con base en el cual la Norma Suprema impide que los Poderes Ejecutivo y Judicial -este último a través de la analogía y mayoría de razón- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

Dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad.

Por lo que se refiere al primero, se traduce en que determinadas materias o ciertos desarrollos jurídicos, deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Por su parte, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Dicho en otras palabras, el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

...

En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Ahora bien, para dar continuidad a esta necesidad de certeza de la ley y seguridad jurídica, el Juez, en cumplimiento del principio de exacta aplicación de la ley, no tiene más que asegurarse de conocer el alcance y significado de la norma al realizar el proceso mental de adecuación típica y de la correlación entre sus elementos, sin que, como se ha reiterado, se rebase la interpretación y se incurra en el terreno de la creación legal para superar las deficiencias de la norma.”

De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia que dice:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”*

(Lo resaltado es propio)



La ejecutoria y jurisprudencia transcrita llevan a establecer que en el procedimiento administrativo sancionador son aplicables de forma prudentemente, ciertos principios del derecho penal, como es el de “legalidad”.

Como se vio, el principio de legalidad constituye un límite externo al ejercicio del ius puniendi del estado, con base en el cual la norma suprema impide que los poderes ejecutivo y judicial -este último a través de la analogía y mayoría de razón- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

Dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de **tipicidad**.

En lo que interesa, el principio de tipicidad a opinión del Alto Tribunal del País se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

En este sentido, señaló nuestra superioridad el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.



Así, el marco teórico expuesto, evidencia la necesidad de que las autoridades encargadas de imponer las sanciones administrativas funden y motiven debidamente sus resoluciones en el sentido de establecer con claridad con cuáles pruebas se acreditan cada una de las conductas del infractor y como dichas conductas se ubican exactamente en las hipótesis normativas previstas en la Ley de Responsabilidades, respectiva.

Ello, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica del presunto responsable y permitirle que a la postre pueda ejercer su derecho de defensa, de lo contrario, no existiría un límite externo al ejercicio del “*ius puniendi*” del Estado y éste podría tornarse arbitrario pudiendo, configurarse libremente infracciones y sanciones.

Ahora bien, del contenido del informe de presunta responsabilidad Administrativa emitido por la autoridad Investigadora el siete de junio de dos mil veintiuno, se advierte que se determinó lo siguiente:

“En consecuencia, y atendiendo al principio de tipicidad consagrado en el artículo 14 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 130 de la Ley Estatal de Responsabilidades para el Estado de Sonora, se debe dilucidar lo siguiente:

“Artículo 103.- Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.”

*Al efecto los elementos que integran la falta administrativa grave denominada **DESACATO**, se constituye con los siguientes elementos:*

a) El carácter de servidor público sujeto a investigación;

b) Que con motivo de requerimiento o resolución de autoridades el sujeto a investigación proporcione información falsa, así como no de información



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

alguna o retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de información;

c) Que se trate de autoridades Fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o cualquier otra competente; y

d) Que se haya realizado la conducta a pesar que le haya sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

*Respecto al elemento marcado con inciso “a” que consiste en: **“El carácter de servidor público del sujeto de investigación”**; tal y como se desprende de la foja número 4 del presente expediente de investigación, que contiene la constancia de mayoría y declaratoria de validez emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, documento mediante el cual se señala como integrante electo del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, como Regidor Propietario número 7 al C. XXXXXXXXXXXXX durante la administración 2018 - 2021, en consecuencia, queda satisfecho el elemento en tratamiento.*

*Con relación al elemento marcado con inciso “b” que consiste en: **“ Que con motivo de requerimiento o resolución de autoridades proporcione información falsa, así como no de información alguna, retrase deliberadamente sin justificación la entrega de información”**; en primer aspecto debe destacarse que se requirió al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, **en cinco ocasiones distintas** se presentara ante la autoridad investigadora con el objeto de obtener a través de su comparecencia información necesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados en el expediente con número E.I. 64/2020, y con ello, realizar de manera exhaustiva la investigación por una falta administrativa cometida presuntivamente por un servidor público del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, es por ello que, la autoridad investigadora requirió C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, de la siguiente manera:*

*Tal y como se desprende de la foja número 11 del expediente en tratamiento, en fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, **requirió por primera ocasión** a través del oficio número OCEGN31-G2108/2020 al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su calidad de Regidor Propietario a fin de que se presentara a las diez horas con cero minutos del día cuatro de septiembre del dos mil veinte en las oficinas que ocupa el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, esto es en Avenida Adolfo López Mateos número 321, planta alta, colonia Fundo Legal de la ciudad de Nogales, Sonora, en base a lo anterior, obtener la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados en el expediente con número E.I. 64/2020, ya que la autoridad investigadora presume que el servidor público materia de la presente investigación, pudo y puede tener conocimiento de información fundamental para el seguimiento e investigación del expediente anteriormente citado.*

Sin embargo, tal y como se puede observar de la foja número 13 y 14 del expediente en tratamiento, en fecha siete de septiembre del año dos mil veinte, se acordó por parte del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, otorgar una prórroga al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, motivo por el cual, se



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

debió presentar el día catorce de septiembre de dos mil veinte, consecuentemente, en fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, a través del oficio número OCEGN32-G2377/2020, signado por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Notificador del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, y por instrucciones del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, se requirió por segunda ocasión al servidor público materia del presente informe de presunta responsabilidad administrativa, se presentara ante las oficinas que ocupa la Coordinación Investigadora, con el fin de que rindiera su declaración, y de este modo, obtener información necesaria para la integración y esclarecimiento de los hechos investigados dentro del expediente de investigación con número E.I. 64/2020.

No obstante, y conforme señalado en la foja número 15 del presente expediente de investigación, en fecha catorce de septiembre del dos mil veinte, se levantó constancia por parte del Lic. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, ante el testigo de asistencia el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, documento en la que se hizo constar que siendo las diez horas con treinta minutos del día catorce de septiembre del año dos mil veinte, **se tiene por no presente al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a la diligencia de carácter administrativa consistente en comparecencia**, lo anterior al no existir causa justificada por parte del requerido, **omitiendo así la entrega de información, y, por ende, retrasando la entrega de información a la autoridad investigadora.**

Del mismo modo, tal y como se desprende de la foja número 16 del presente expediente de investigación, en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veinte, el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, **requirió por tercera ocasión al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su carácter de Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, a fin de que se presentara ante las oficinas que ocupa el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental ubicadas en Avenida López Mateos número 321, Planta Alta, el día treinta de septiembre del año dos mil veinte a las diez horas con cero minutos a efecto de llevar una diligencia de carácter administrativa, esto es, que rindiera su declaración, y de esta manera, obtener la Coordinación Investigadora información necesaria para la integración y esclarecimiento de los hechos investigados dentro del expediente de investigación con número E.I. 64/2020.

A pesar de lo anterior, tal y como se desprende de la foja número 17 del presente expediente de investigación, en fecha treinta de septiembre del dos mil veinte, se levantó acta circunstanciada de hechos por parte del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, ante el testigo de asistencia el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, documento en el que se hizo constar que siendo las once horas con cero minutos del día treinta de septiembre del año dos mil veinte, **se tiene por no presente al servidor público de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en virtud de haber transcurrido sesenta minutos posteriores a la práctica de la diligencia a la cual debió de presentarse, **omitiendo así la entrega de información, y, por ende, retrasando la entrega de información a la autoridad investigadora.**

Por lo que, una vez más, tal y como se desprende de la foja número 18 del presente expediente de investigación, en fecha veintisiete de octubre del año dos mil veinte, a través del oficio número OCEGN31-G3026/2020, el Titular de la Coordinación Investigadora, el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX **requirió por**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

cuarta ocasión al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, a fin de que se presentara el día tres de noviembre del año dos mil veinte a las diez horas con cero minutos en las oficinas que ocupa la Coordinación Investigadora ubicada en Calle Adolfo López Mateos número 321 Altos de la Colonia Fundo Legal de la ciudad de Nogales, Sonora, lo anterior con el objeto de que proporcionara información relativa a los hechos que se encuentra investigando la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, información que resulta de vital importancia para dar continuidad a la carpeta de investigación anteriormente señalada.

*Sin embargo, tal y como consta en la foja número 19 del presente expediente de investigación, siendo las diez horas con quince minutos del día tres de noviembre del año dos mil veinte, se hizo constar que no acudió a comparecer el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a pesar de estar debidamente notificado y tener pleno conocimiento del requerimiento anteriormente señalado, **omitiendo así la entrega de información, y, por ende, retrasando la entrega de información a la autoridad investigadora.***

Por último, tal y como se desprende de la foja número 22 - 25 del presente expediente de investigación, en fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte, a través del acuerdo de multa emitido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, se requirió por quinta ocasión al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, se presentara el día diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, a las diez horas con cero minutos en las oficinas que ocupa la Coordinación Investigadora ubicada en calle Adolfo López Mateos número 321 Altos de la Colonia Fundo Legal de esta ciudad de Nogales, Sonora.

*Motivo por el cual, en fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, se levantó constancia por parte del XXXXXXXXXXXXX, Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, ante los testigos de asistencia los C.C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX documento en el que se hace constar que siendo las diez horas con treinta minutos del día diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, **no acudid a comparecer el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, además de no existir causa justificada por parte del requerido por la omisión de presentarse ante la autoridad investigadora, omitiendo así la entrega de información, y, por ende, retrasando la entrega de información a la autoridad investigadora.***

*Por lo anteriormente expuesto, se debe concluir en que el elemento marcado con inciso "b" que corresponde a **"Que con motivo de requerimiento o resolución de autoridades proporcione información falsa, así como no de información alguna retrase deliberadamente Y sin justificación la entrega de información"**, queda plenamente acreditado, en virtud de que, esta autoridad acreditó la existencia de requerimientos con el objetivo de obtener información para la integración de un expediente de investigación de responsabilidad administrativa, mismo requerimiento que fue realizado en cinco ocasiones distintas, mismas que fueron descritas con anterioridad, además se debe traer a colación que, dichos requerimientos provienen de una autoridad, en este caso en particular, fueron realizados por el XXXXXXXXXXXXX, Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, y por último, y no menos importante,*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

quedo demostrado que el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, pese a haber sido requerido en cinco ocasiones se presentara ante la autoridad investigadora con el objeto de que proporcionara información para el seguimiento e integración del expediente número E.I. 64/2020, omitiendo presentarse ante la autoridad investigadora, por lo tanto, fue omiso en proporcionar información ante la autoridad investigadora, así mismo, retraso deliberadamente la entrega de información, ya que la misma fue requerida a lo largo de tres meses, siendo estos de agosto a noviembre del año dos mil veinte, sin que haya existido una causa debidamente fundada y motivada que soslaye la omisión de proporcionar la información necesitada por la autoridad investigadora.

Por lo que respecta al elemento marcado con inciso "c" que consiste en: "**Que se trate de autoridades** Fiscalizadoras, **de control interno**, judiciales, electorales o cualquier otra competente"; es prudente manifestar que dicho elemento queda satisfecho, esto es así, en virtud de que, el requerimiento señalado en el inciso "b" fue realizado por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, en consecuencia, es fundamental traer a colación lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, artículo 3 fracción II, 9 fracción II y 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades para el Estado de Sonora, en relación con el diverso 152 fracción XII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, mismos preceptos legales que para mayor ilustración y entendimiento se transcriben:

Ley de Gobierno y Administración Municipal:

Artículo 94.- El Ayuntamiento deberá contar con un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, cuya finalidad consiste en controlar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público.

Ley Estatal de Responsabilidades:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

II.- Autoridad investigadora: La Coordinación de Investigación de la Secretaría, el ISAF y los **Órganos internos de control** que se definen en esta Ley, **encargados de la investigación de faltas administrativas;**

Artículo 9.- En el ámbito de su competencia, **serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley,** en materia de responsabilidades administrativas:

II.- Los Órganos Internos de control, entre los que se incluyen a **los órganos de control y evaluación gubernamental de los ayuntamientos;**

Artículo 10.- La Secretaría y los **Órganos internos de control** tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, **la investigación,** substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora:

Artículo 152.- **Al Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental** corresponde ejercer además de las facultades, atribuciones, deberes y obligaciones que le señalan los artículos 94, 95 y 96 fracciones de la I a la XIX, 97 y del 246 al 257 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y para estos efectos, **contara con las áreas y personal que el Ayuntamiento le aprueba,** cumpliendo con lo establecido en la Ley Estatal de Responsabilidades, además de las siguientes:

XII.- Conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales y/o particulares, en relación con responsabilidades



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

administrativas, a través de **la Coordinación Investigadora**, en las modalidades y cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades.

En razón de lo anteriormente transcrito, se debe arribar a la conclusión de que la Coordinación Investigadora, forma parte del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, tal y como lo señala el artículo 152 fracción XII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, así mismo, la Ley Estatal de Responsabilidades para el Estado de Sonora, en sus artículos 3 fracción II, 9 fracción II y 10, determina que son sujetos facultados para aplicar dicha ley, los Órganos de Control y Evaluación Gubernamental de los Ayuntamientos, por lo que, si bien es cierto, el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Titular de la Coordinación Investigadora, no es el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, más cierto es que dicha Coordinación Investigadora, es organizacionalmente parte del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, además, la Coordinación Investigadora, se encuentra legalmente facultada para ejercer funciones y atribuciones que competen al Órgano interno de Control, ya que conoce e investiga los actos u omisiones de servidores públicos o particulares en situación especial que pudieran constituir responsabilidad administrativa conforme a la Ley Estatal de Responsabilidades para el Estado de Sonora, consecuentemente, la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, se encuentra catalogada como una **autoridad de Control interno**, por lo tanto, y en base a lo anteriormente expuesto, queda plenamente satisfecho el elemento en tratamiento.

Por lo que respecta al elemento marcado con inciso “d” que consiste en: **“Que se haya realizado la conducta a pesar que le haya sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables”**; dicho elemento queda satisfecho, en virtud de que en dos ocasiones distintas se le impuso la medida de apremio consistente en multa prevista en el artículo 137 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades para el Estado de Sonora, al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, sin que dicho servidor público haya comparecido ante la Coordinación Investigadora en las fechas y horas señaladas, y con ello, fue omiso en proporcionar la información que pretendía obtener la autoridad investigadora, información indispensable para la debida integración y seguimiento de un expediente de investigación de dicha Coordinación Investigadora, y por ende, fue omiso en dar cumplimiento a lo requerido a través del oficio número OCEGN31-G3026/2020 y al acuerdo de multa de fecha nueve de noviembre del dos mil veinte.

Siguiendo ese orden de ideas, se debe hacer hincapié en que la primera ocasión en la que se hizo efectiva la medida de apremio consistente en multa por la cantidad de \$8,688.00 (SON: ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a cien veces la unidad de medida y actualización vigente al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Regidor del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, fue aplicada a través del acuerdo de multa de fecha nueve de noviembre del dos mil veinte, emitido por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, debido a la omisión de presentarse el día tres de noviembre del año dos mil veinte a las diez horas con cero minutos en las oficinas que ocupa la Coordinación Investigadora ubicada en Calle Adolfo López Mateos número 321 Altos de la Colonia Fundo Legal de la ciudad de Nogales, Sonora, y por ende, dicho servidor público fue omiso en proporcionar ante la autoridad investigadora la información



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

necesaria para la integración y seguimiento de un expediente de investigación, motivo por el cual, fue omiso en dar cumplimiento a lo solicitado a través del oficio número OCEGN31-G3026/2020, emitido por el Titular de la Coordinación Investigadora.

Cabe también mencionar que, mediante el acuerdo de multa descrito en el párrafo anterior, se le informó al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, que la aplicación de la medida de apremio interpuesta no lo eximía de dar cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad investigadora, es por ello que, se le requirió de nueva cuenta al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, a fin de que se presentara el día diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, a las diez horas con cero minutos en las oficinas que ocupa la Coordinación Investigadora ubicada en calle Adolfo López Mateos número 321 Altos de la Colonia Fundo Legal de esta ciudad de Nogales, Sonora, apercibido de que en caso de no comparecer ante la autoridad investigadora, y con ello, ser omiso en proporcionar la información necesaria para la autoridad investigadora, se haría efectiva la medida de medida de apremio consistente en multa por la cantidad de \$13,032.00 (SON: trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.) equivalente a ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente.

Por otra parte, en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veinte, por segunda ocasión se hizo efectiva la medida de apremio consistente en multa por la cantidad de \$13,032.00 (SON: trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.) equivalente a ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Regidor del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por la omisión de presentarse el día diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, a las diez horas con cero minutos en las oficinas que ocupa la Coordinación Investigadora ubicada en calle Adolfo López Mateos número 321 Altos de la Colonia Fundo Legal de esta ciudad de Nogales, Sonora, y por ello, dicho servidor público fue omiso en proporcionar ante la autoridad investigadora la información necesaria para la integración y seguimiento de un expediente de investigación, motivo por el cual, fue omiso en dar cumplimiento a lo solicitado a través del acuerdo de multa de fecha nueve de noviembre del dos mil veinte.

En conclusión, queda fehacientemente acreditado que, al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, fue omiso en comparecer ante la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, y, por ende, omitió proporcionar la información requerida, retraso deliberadamente la entrega de información, y sin que existiera una justificación para ello, pese a que se le aplicaron en dos ocasiones distintas la medida de apremio consistente en multa por la cantidad de \$8,688.00 ON: ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a cien veces la unidad de medida y actualización vigente y \$13,032.00 (SON: trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.) equivalente a ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente, tal y como se desprende de las fojas número 22 - 25 y 30 - 31 respectivamente. Motivo por el cual, queda acreditado el elemento en tratamiento.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Transcripción de la que se concluye que, el informe de presunta responsabilidad no se ajustó a lo dispuesto en las fracciones V y VI, del artículo 234 de la Ley Estatal de Responsabilidades, que establecía:

“Artículo 234.- El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

(...)

V.- La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;

VI.- La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando, bajo el principio de razonabilidad, los motivos por los que se considera que ha cometido la falta y se ha cumplido con las disposiciones contenidas en el artículo 130 de esta Ley;”

La fracción anterior, nos remite al diverso numeral 130 de la normativa referida, que dispone:

*“Artículo 130.- En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de debido proceso, imparcialidad, objetividad, congruencia, **tipicidad**, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.*

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.”

Del precepto apenas transcrito, se advierte puntualmente la obligación por parte de la autoridad Investigadora de observar entre otros el principio de tipicidad, que como se determino fue incumplido por esta, sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que en el informe de presunta responsabilidad administrativa refiera que **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su carácter de Regidor propietario del Municipio de Nogales, Sonora, incurrió en lo que a su opinión constituye la falta administrativa grave de



DESACATO, previsto en el artículo 103 de la derogada Ley Estatal de Responsabilidades; sin embargo omite narrar de manera lógica y cronológica los hechos que dan lugar a la comisión de esa presunta falta administrativa, así como tampoco realiza su debida motivación lógico-jurídica entre los hechos y el derecho que esa autoridad considero para determinar su actualización.

Esto es así, pues no basta que la autoridad investigadora haya determinado que las conductas atribuidas al **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, son faltas administrativas calificadas como graves, ya que la conducta que se le pretende reprochar es que fue omiso en comparecer ante la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, y, por ende, omitió proporcionar la información requerida, retrasando deliberadamente la entrega de información, sin que existiera una justificación para ello, pese a que se le aplicaron en dos ocasiones distintas la medida de apremio consistente en multa por la cantidad de \$8,688.00 SON: ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a cien veces la unidad de medida y actualización vigente y \$13,032.00 (SON: trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.) equivalente a ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente, tal y como se desprende de las fojas número 22 - 25 y 30 - 31 respectivamente.

Sosteniendo la autoridad Investigadora que, con la descripción de dichas conductas, el presunto responsable incumplía con las obligaciones legales establecidas en el artículo 103 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora.

Sin embargo, no estableció con precisión las razones por las cuales considero acreditados los elementos subjetivos, objetivos y normativos de la infracción, así como señalar con que pruebas se acredita cada uno de ellos, cuya exigencia para imponer sanciones se preveía, en los numerales 116 y 120 de la Ley Estatal de



Responsabilidades, carga que actualmente se contempla en los numerales 81 y 85 de la Ley Estatal de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Ahora bien, y sin dejar de reconocer que la autoridad Investigadora realiza una serie de afirmaciones, con relación a la omisión por parte del **C. XXXXXXXXXXXXXXXX**, de comparecer ante la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, y, por ende, omitiendo proporcionar la información requerida, retrasando deliberadamente la entrega de información, sin que existiera una justificación para ello, pese a que se le aplicaron en dos ocasiones distintas la medida de apremio consistente en multa por la cantidad de \$8,688.00 ON: ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a cien veces la unidad de medida y actualización vigente y \$13,032.00 (SON: trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.) equivalente a ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente, tal y como se desprende de las fojas número 22 - 25 y 30 - 31 respectivamente, trasgrediendo el artículo 103 de la Ley Estatal de Responsabilidades para el Estado de Sonora.

No obstante lo anterior, la información proporcionada resulta insuficiente e ineficaz para sostener las afirmaciones realizadas, en el sentido de que se incurrió en actos de Servidores Públicos vinculados con faltas administrativas graves, ya que su imputación se acota a manifestar que fue omiso en comparecer ante la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, y, por ende, omitió proporcionar la información requerida, retrasando deliberadamente la entrega de información, sin que existiera una justificación para ello, pese a que se le aplicaron en dos ocasiones distintas la medida de apremio consistente en multa por la cantidad de \$8,688.00 ON: ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a cien veces la unidad de medida y actualización vigente y \$13,032.00 (SON: trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.) equivalente



a ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente, respectivamente.

Empero, la autoridad Investigadora no precisa de forma correcta a que falta grave corresponde cada una de esas conclusiones, y aunque establece la relación cronológica de los hechos en virtud de los cuales se arriba a las mismas, no relaciona la conducta del particular con pruebas recabadas en la investigación que justifiquen como su proceder se adecua a la determinada falta Grave cometida por Servidor Público prevista en la entonces Ley Estatal de Responsabilidades, ya que de manera dogmática afirma que fue omiso en comparecer ante la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, y, por ende, omitió proporcionar la información requerida, retraso deliberadamente la entrega de información, sin que existiera una justificación para ello, sin embargo a la hora de realizar el análisis de los elementos que configuran el tipo Administrativo que pretende imputar, confunde el objeto material esto es “la información” ya que de manera errónea pretende tener por demostrado el tipo administrativo de desacato con el hecho de no comparecer a las diversas citaciones que le hizo para que acudiera ante ese Órgano Investigador.

Se afirma lo anterior, pues basta con tan solo analizar las documentales que la propia autoridad Investigadora enumera como pruebas para acreditar su dicho, para advertir que en ninguna de estas se estaba requiriendo de información al hoy encausado, pues si vemos, primeramente precisada en el inciso C), consistente en Copia certificada del oficio número OCEGN31-G2108/2020, de fecha veintisiete de agosto del año dos mil veinte, signado por el XXXXXXXXXXXXXXXX, Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, oficio mediante el cual sostiene que se le requirió información al C. XXXXXXXXXXXXXXXX Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, en la modalidad de comparecencia



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

(foja número 11), del expediente primigenio cuyo contenido es del tenor siguiente:

*“Oficio no. OCEGN31-G2108/2020
Asunto: Citatorio E.I. 64/2020
H. Nogales, Sonora, a 27 de agosto de 2020.
2020: "Año del Turismo”*

*C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
Regidor Propietario 7.
Calle Reforma número 325,
Colonia del Rosario C.P. 84020.*

Por medio del presente, se hace de su conocimiento que ésta Coordinación Investigadora se encuentra integrando la carpeta de investigación E.I. 64/2020, por lo que se le requiere se presente solo, con su abogado o persona de su confianza, en las oficinas que ocupa este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, ubicadas en Avenida López Mateo no. 321, planta alta, colonia Fundo Legal, de esta ciudad, a fin de llevar a cabo una diligencia de carácter administrativo.

Por lo anterior, deberá de presentarse con identificación oficial el día cuatro de septiembre de dos mil veinte, en el horario de las 10:00 horas.

*No omito poner de su conocimiento que de no acudir el día y hora señalados con anterioridad, se le aplicará la medida de apremio consistente en multa por la cantidad de **\$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ochos pesos 00/100 M.N.)** equivalente a cien veces la unidad de medida y actualización.*

Dicho lo anterior, con fundamento en los artículos 16, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 12 fracción V, 143, 143 B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; artículos 1, 3 fracción II, 9 fracción II, 10, 130, 131, 133, 134, 135, 136 Y 137 fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades para el Estado de Sonora; artículos 3 fracción II, 9 fracción II, 10, 90, 94, 95, 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 85, 86, 94, 96 fracción XI de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; artículo 152 fracciones IX, XII y XXVIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora,

Quedo en espera del cumplimiento al presente.

Atentamente:

*XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Titular de la Coordinación Investigadora del
Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.”*

Advirtiéndose de la información plasmada en el documento de análisis, que en ninguna parte se está requiriendo al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de información alguna, e incluso en la parte donde estableció lo relativo al asunto, se lee “***citatorio***” y lo que si se



desprende es que se le requiere para que se presente solo, con su abogado o persona de confianza, en las oficinas que ocupa el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, precisando el domicilio y establecen que la finalidad es la de llevar a cabo una diligencia de carácter administrativo, también disponen la fecha y hora de la diligencia y posteriormente le hacen del conocimiento que de no acudir el día y hora señalado se le aplicara la medida de apremio consistente en multa por la cantidad de \$8,688.00 ON: ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a cien veces la unidad de medida y actualización vigente, observándose en el último párrafo varios artículos que utilizo como fundamento para le emisión de dicho documento, sin embargo como se ha sostenido, no se requirió al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de alguna información.

Situación similar se observa de la prueba establecida por la autoridad Investigadora en el inciso E), consistente en copia certificada del acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, signado por el Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, mediante el cual se manifiesta que se le requirió información al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, en la modalidad de comparecencia (foja número 13) del expediente primigenio, cuyo contenido es del tenor siguiente:

*“CUENTA.- H. Nogales, Sonora, a los 7 días del mes de septiembre del año dos mil veinte, se da cuenta al titular de la Coordinación Investigadora del órgano de Control y Evaluación Gubernamental, del **ESCRITO SIN NÚMERO** presentado por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de Representante Popular Regidor Propietario del H. Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora.*

DAMOS CUENTA

***AUTO.-** En la Ciudad de Nogales, Sonora, vista la cuenta que antecede, se tiene por recibido en esta Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, el **ESCRITO SIN NÚMERO** presentado por el Lic. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de Representante Popular Regidor Propietario del H. Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, mediante el cual dice lo siguiente y cito "Toda vez que esta día 04 de septiembre del 2020, a las 10:00*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

am, fui citado a desahogar una diligencia administrativa, me apronto a solicitar que se amplíe a **quince días** el plazo de mi presentación, en virtud de que no me encuentro en condiciones normales y satisfactorias de salud, por la hipoglicemia que padezco; la cual en días pasados, me provocó una descompensación o baja de niveles de azúcar en la sangre, y de la cual me estoy recuperando" (sic). En el mismo escrito informa que el día once de septiembre de dos mil veinte acudirá a la capital del estado a atender obligaciones contraídas con antelación, en virtud de lo cual se emite el siguiente.

A C U E R D O

Téngase por recibido el **ESCRITO SIN NÚMERO** en mención y **HA LUGAR** el acordar lo solicitado por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, pero no por el tiempo requerido, toda vez que si bien es cierto la Ley Estatal de Responsabilidades artículo 136 en Concordancia con el artículo 96 de la Ley General de Responsabilidades, permite solicitar la ampliación de termino para el cumplimiento de los requerimientos de las autoridades investigadoras, ambos preceptos son claros en especificar que "**la ampliación se puede dar a solicitud del interesado y por causas justificadas. Dicha ampliación NO PODRÁ EXCEDER EN NINGUN CASO LA MITAD DEL PLAZO PREVISTO ORIGINALMENTE.**" Dicho lo anterior, el oficio número OCEGN31-G2108/2020 de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte donde se citó a comparecer al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se le otorgó un plazo de cinco días para su comparecencia, por lo que se otorga una prórroga de tres días hábiles a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, en virtud de que no obstante no presentó ningún documento (comprobante médico o algún otro pertinente al caso) que justificara su ausencia, y haber acudido personalmente el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a entregar su **ESCRITO SIN NÚMERO**, minutos antes de la hora citada, esta Coordinación de Investigación toma en consideración su dicho de no estar en condiciones normales y satisfactorias de salud.

Asimismo, ordénese archivar el oficio así como el presente acuerdo en los archivos correspondientes en ésta Coordinación de Investigación.

Finalmente y con el propósito de que lo anterior sea notificado al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de Representante Popular, Regidor Propietario del H. Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, se ordena notificar al recurrente por lo que se comisiona para ello al XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de notificador del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

Así lo acordó y firma el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX titular de la Coordinación Investigadora del órgano de Control y Evaluación Gubernamental, ante los testigos, de asistencia cono los que autoriza, actúa y dan fe.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Titular de la Coordinación Investigadora
Del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental
Del Municipio de Nogales, Sonora."**

Del texto del auto transcrito, no se advierte tampoco algún requerimiento de información, lo que si se lee, es precisamente que la autoridad Investigadora tuvo por recibido un escrito sin número presentado por el encausado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en donde viene



solicitando que se amplie a quince días el plazo para su presentación en virtud de que no se encontraba en condiciones normales y satisfactorias de salud, a cuya solicitud se acordó tener por recibido el escrito referido y ha lugar lo solicitado por este, pero no por el tiempo requerido, concediéndosele una prórroga de tres días hábiles, ordenando al final del auto la debida notificación de dicha determinación, pero no estableció requerimiento de información alguna.

Respecto al documento mencionado en el inciso H) del capítulo de Pruebas del Informe de Presunta Responsabilidad, consistente en copia certificada del oficio número OCEGN27-G2562/2020, de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veinte, signado por el XXXXXXXXXXXXX, Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, oficio mediante el cual sostiene se le requirió información al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, en la modalidad de comparecencia (foja número 16) del expediente primigenio, cuyo contenido es del tenor siguiente:

*"OFICIO NÚMERO. - OCEGN27-G2562/2020.
ASUNTO: Solicitud de Comparecencia.
2020 "Año del Turismo".
H. Nogales, Sonora a 24 de septiembre del 2020.*

*C. XXXXXXXXXXXXX
Regidor Propietario 7
Oficina de Regidores
H. Ayuntamiento del Municipio
Nogales, Sonora.*

*Con fundamento en los artículo 94 y 96 fracción XIX de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, 130, 134, 135 y 136 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora y 39 Fracción I incisos c) y b) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, le solicito se presente en las oficinas que ocupa el órgano de Control y Evaluación Gubernamental ubicadas en Avenida López Mateo No. 321 Planta Alta, **el próximo día 30 de septiembre de 2020 a las 10:00 horas** con identificación oficial, a efecto de llevar a cabo una diligencia de carácter administrativo.*

*Lo anterior, en virtud a las diligencias obligatorias dentro de la carpeta de investigación E.I. 64/2020, por lo que se le apercibe que de no acudir a la hora y día señalados, se le aplicará la medida de apremio **MULTA** por la cantidad*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

de \$8,688.00 pesos (son: ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100) equivalentes a multiplicar por 100 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), según lo establecido en el artículo 137 fracción I de la misma ley Estatal de Responsabilidades.

Sin más por el momento, esperando el cumplimiento de lo notificado, Quedo de Usted.

A T E N T A M E N T E

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

*Titular de la Coordinación Investigadora
Del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental
Nogales, Sonora.”*

Advirtiéndose de la información plasmada en el documento de análisis, que en ninguna parte se está requiriendo al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de información alguna, e incluso en la parte donde estableció lo relativo al asunto, se lee “**Solicitud de comparecencia**” y lo que si se desprende es que se le solicita para que se presente, en las oficinas que ocupa el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, precisando el domicilio y establecen que la finalidad es la de llevar a cabo una diligencia de carácter administrativo, también disponen la fecha y hora de la diligencia y posteriormente le hacen del conocimiento que de no acudir el día y hora señalado se le aplicara la medida de apremio consistente en multa por la cantidad de \$8,688.00 ON: ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a cien veces la unidad de medida y actualización vigente, sin embargo como se ha sostenido, no se requirió al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de alguna información.

En lo tocante a la prueba que la autoridad Investigadora enlista en el inciso J), consistente en copia certificada del oficio número OCEGN27-G3026/2020, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil veinte, signado por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, oficio mediante el cual menciona se le requirió información al C.XXXXXXXXXXXXXXXXXX, Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Nogales, Sonora, en la modalidad de comparecencia (foja número 18),
del expediente primigenio de contenido siguiente:

*“OFICIO NÚMERO.- OCEGN31-G3026/2020.
ASUNTO: El que se indica.
Expediente de Investigación: E.I. 64/2020.
Sonora a 26 de octubre del 2020.
2020: "Año del Turismo".*

*C. XXXXXXXXXXXXXXXX
Regidor Propietario 7 del
H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora.*

Sirva el presente escrito para notificarle por tercera ocasión, que para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados por la C. XXXXXXXXXXXXXXXX dentro de la carpeta de investigación que se tramita en ésta Coordinación Investigadora, con número de identificación al rubro indicada, y de la cual se advierte que para dar continuidad con el asunto que nos compete, resulta necesario citarlo en calidad de ENCAUSADO, es que se le requiere, se presente el próximo martes tres de noviembre a las diez horas, en las oficinas que ocupa la Coordinación Investigadora ubicada en la Calle Adolfo López Mateo #321 Altos, Colonia Fundo Legal en esta ciudad de Nogales, Sonora, para mayor claridad en las oficinas que ocupa el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental ubicadas en el edificio del H. Ayuntamiento del Municipio de Nogales.

Dicho lo anterior y en virtud de que su incomparecencia nos retrasa con el proceso de investigación, le notifico que de no comparecer sin causa justa el día y la hora señalada con anterioridad, se le impondrá una MULTA por la cantidad de \$8,688.00 (Son: Ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos M.N) equivalente a multiplicar por cien veces la unidad de medida y actualización vigente, y pudiera estarse configurando la falta grave de desacato, lo anterior de conformidad con los artículos 103 y 137 fracción primera de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora.

El presente escrito y su contenido encuentran su fundamento en lo dispuesto por los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 y 143 B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 96 Fracción IX y XI de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, 3 fracción II y XXII, 4 fracción I, 9 fracción II, 10 párrafos primero, segundo y tercero, 130, 132, 133, 135, 136 párrafos segundo y tercero, 227 y 229 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora y artículo 152 fracciones IX, X, XI, y XII del Reglamento Interior de H. Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora.

A t e n t a m e n t e

*XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Titular de la Coordinación Investigadora
Del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental
Del Municipio de Nogales, Sonora.”*

De la documental de análisis, y de la información plasmada
en la misma, en ninguna parte se advierte que se está requiriendo al C.



XXXXXXXXXXXXXXXXXX de información alguna, e incluso en la parte donde estableció lo relativo al asunto, se observa “**El que se indica**” y lo que si se desprende es que se le notifica por tercera ocasión en carácter de encausado, requiriéndolo para que se presente, en las oficinas que ocupa la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, precisando el domicilio y establecen que la finalidad es la de dar continuidad al asunto que les compete, disponiendo la fecha y hora de la diligencia y posteriormente le hacen del conocimiento que de no acudir el día y hora señalado se le aplicara la medida de apremio consistente en multa por la cantidad de \$8,688.00 ON: ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a cien veces la unidad de medida y actualización vigente, leyéndose en el último párrafo del documento varios artículos que utilizaron como fundamento legal, empero como se ha sostenido, al igual que las anteriores documentales de análisis, no se requirió al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de alguna información.

Las documentales de análisis, resultan insuficientes e ineficaces para tener por demostrado que el encausado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, al ser omiso en comparecer ante la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, consecuentemente omitió proporcionar la información requerida, retrasando deliberadamente la entrega de información, sin que existiera una justificación para ello.

Se afirma lo anterior, pues, no basta que, del citado informe de presunta responsabilidad, la autoridad mencione, transcriba y tenga por acreditada la existencia de la falta grave de **DESACATO**, prevista en el artículo 103 de la Ley Estatal de Responsabilidades que establecía:

“Artículo 103.- Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la



entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.”

No obstante, como se ha examinado la autoridad Investigadora no realizó un análisis correcto de la configuración que integra el tipo administrativo que pretendía imputar -DESACATO- que conforme lo estableció de manera textual a su parecer se conforma de los siguientes elementos:

“a) El carácter de servidor público sujeto a investigación;

b) Que con motivo de requerimiento o resolución de autoridades el sujeto a investigación proporcione información falsa, así como no de información alguna o retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de información;

c) Que se trate de autoridades Fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o cualquier otra competente; y

d) Que se haya realizado la conducta a pesar de que le haya sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.”

Así, en su análisis y respecto al elemento marcado con inciso a), que consiste en el carácter de ***servidor público*** del sujeto de investigación, este lo tuvo por acreditado con la constancia de mayoría y declaratoria de validez emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, documento mediante el cual se señala como integrante electo del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, como Regidor Propietario número 7 al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX durante la administración 2018 – 2021, lo que se desprende de la foja número 4 del expediente de investigación.

Respecto al segundo de los elementos, que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el titular de la Coordinación Investigadora adscrito al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, definió de la siguiente manera:



b) Que con motivo de requerimiento o resolución de autoridades proporcione información falsa, así como no de información alguna, retrase deliberadamente sin justificación la entrega de información.
(Lo subrayado es de origen).

En lo tocante a este elemento, la autoridad Investigadora destaca que se requirió al C. XXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, en cinco ocasiones distintas para que se presentara ante ellos con el objeto de obtener a través de su comparecencia información necesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados en el expediente con número E.I. 64/2020, y con ello, realizar de manera exhaustiva la investigación por una falta administrativa cometida presuntivamente por un servidor público del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, manifestando que debido a ello, la autoridad investigadora requirió C. XXXXXXXXXXXXXXXX Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, haciendo una descripción de las veces y las formas en que lo hizo, concluyendo que el elemento marcado con inciso “b” quedo plenamente acreditado, en virtud de que, esa autoridad acreditó la existencia de requerimientos con el objetivo de obtener información para la integración de un expediente de investigación de responsabilidad administrativa, mismo requerimiento que fue realizado en cinco ocasiones distintas, además que dichos requerimientos provienen de una autoridad, como lo es el Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, y además de quedar por demostrado que el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, pese a haber sido requerido en cinco ocasiones para que se presentara ante la autoridad investigadora con el objeto de que proporcionara información para el seguimiento e integración del expediente número E.I. 64/2020, omitió presentarse, por lo tanto, fue omiso en proporcionar información, retrasando deliberadamente la entrega de información, ya que la misma fue requerida a lo largo de tres meses, siendo estos de agosto a noviembre del año dos mil veinte, sin



que haya existido una causa debidamente fundada y motivada que soslaye la omisión de proporcionar la información necesitada por la autoridad investigadora.

Como se ha sostenido, la equivocación cometida por la autoridad Investigadora en el informe de Presunta responsabilidad Administrativa, respecto a la acreditación de lo que definió como segundo elemento en el inciso b) que describió de la siguiente forma: **“Que con motivo de requerimiento o resolución de autoridades proporcione información falsa, así como no de información alguna, retrase deliberadamente sin justificación la entrega de información”**, cuyo subrayado y resaltado en negritas se retoma por ser de origen, radica precisamente en esa mezcla que hace de varios elementos que integran la conducta típica como si fueran uno solo, es decir, *con motivo del requerimiento*, es una circunstancia de carácter especial de modo para obtener la información, circunstancia que como hemos reiterado, nunca fue demostrada por la autoridad Investigadora, ya que como se advierte de todas y cada una de las documentales que ofreció como prueba para demostrar el supuesto requerimiento, solamente consisten en solicitudes de comparecencia, citatorios y requerimiento de presentación en día y hora determinados, sin embargo de ninguno de ellos se desprende que exista un requerimiento de información como tal, en el que específicamente se solicite de forma precisa alguna información.

Sin que pueda considerarse lo anterior (los citatorios, acuerdos de comparecencia, requerimientos de presentación), como un equivalente a una solicitud de información ya que esta última - *información* - es el objeto material del tipo administrativo de desacato, puesto que es precisamente donde recae la conducta, es decir la acción nuclear o elemento objetivo consiste en proporcionar información falsa, así como no dar información alguna, o retrasar deliberadamente sin justificación la entrega de información, en cualquiera de estas



modalidades, destacándose en el caso concreto que de acuerdo a lo subrayado y resaltado con negritas por la propia autoridad Investigadora, la conducta que pretendía reprochar al encausado radicaba precisamente en no dar información alguna, y la de retrasar deliberadamente sin justificación la entrega de información, siendo dos hipótesis distintas que la autoridad Investigadora incluyo como si fueran una sola, sin embargo ninguna de ellas quedo por demostrada, porque se reitera que de las documentales de análisis y enumeradas en el capítulo de pruebas que la autoridad pretendía utilizar para acreditar los requerimientos de información, de ninguna forma resultan suficientes y eficaces, para establecer que efectivamente al encausado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se le requirió información.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el hecho de que se le hayan impuesto y hechos efectivos medios de apremio como lo fueron las multas también ya descritas en la presente resolución, de ninguna manera constituyen la omisión por parte del encausado de proporcionar información como lo plantea la autoridad Investigadora en el Informe de Presunta responsabilidad, ya que como la propia Ley Estatal de Responsabilidades para el Estado de Sonora, específicamente en sus artículos 160, 161 y 162 disponen:

“Artículo 160.- Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

I.- Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y

III.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

Artículo 161.- Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso.



Artículo 162.- *En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.”*

Advirtiéndose de los dispositivos transcritos, que la autoridad Investigadora se limito a imponer las multas ya referidas, pero tenía la posibilidad para hacer cumplir su determinación, el imponerle como medio de apremio un arresto hasta por treinta y seis horas, o bien solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberían de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

Hipótesis estas dos últimas, que sabemos la autoridad Investigadora no utilizo para hacer cumplir sus determinaciones, las cuales podían haber sido decretadas, incluso sin seguir rigurosamente el orden en que están enlistadas en el artículo 160, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, lo cual no sucedió, optándose solamente por la imposición de las multas las cuales sabemos fueron insuficientes para lograr el cumplimiento de la determinación ordenada, esto es la presentación ante la autoridad Investigadora y no así el proporcionar información como erróneamente lo considera y plantea en el Informe de Presunta Responsabilidad la autoridad Investigadora, ya que inclusive derivado del incumplimiento a las citaciones realizadas por el encausado, lo que tenía que hacer el titular de la Coordinación Investigadora, era conforme lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Estatal de Responsabilidades transcrito, era dar vista a la autoridad penal competente, por la posible actualización de conductas constitutivas de delito para que procediera en los términos de la legislación aplicable, esto es el Código Penal del Estado de Sonora, lo que sabemos tampoco realizo.

En merito a todo lo anterior, es de determinarse que en la especie el Titular de la Coordinación Investigadora, adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de



Nogales, Sonora, no acredito la configuración de los elementos que integran el tipo administrativo de Desacato, el cual puede actualizarse en diversas vertientes y consecuentemente se encuentra constituido por elementos substanciales distintos, de ahí que al remitirnos al análisis, de la descripción y comprobación de los elementos que integran la descripción de la conducta de Desacato que pretende imputar la autoridad Investigadora, es de advertirse que estos no fueron cubiertos a cabalidad, pues de conformidad al principio de tipicidad debe puntualizar como la conducta desplegada por el presunto responsable, se tradujo en la comisión de las faltas administrativas previstas en los numerales que invoca, lo que es armónico con la exigencia que estaba prevista en el numeral 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, que precisamente disponía que Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 115 de aquella normativa, debían acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esa ley.

Elementos estos últimos, que como lo hemos establecido son exigibles para poder tener por acreditado la adecuación de la conducta a un tipo administrativo, normativamente denominado falta administrativa grave, cuyo ajuste (Conducta-Tipo) se conoce doctrinalmente como el principio de Tipicidad, consagrado en el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional que expresamente prevé:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

Como se ha mencionado, el principio de tipicidad, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, lo cual es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición



administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida sin que sea lícito ampliar esta ni por analogía ni por mayoría de razón, como lo prohíbe la porción transcrita del artículo 14 Constitucional.

Bajo esa tesitura, de acuerdo con lo expuesto en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y conforme a los medios probatorios existentes en el presente expediente, se llega a la conclusión de que **no se encuentra acreditada la existencia de la falta administrativa de DESACATO**, prevista en el numeral 103 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades y actualmente en el artículo 68, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Sin que sea obstáculo a lo antes determinado, el hecho de que la autoridad investigadora en el citado informe para apoyar algunas de sus afirmaciones, enuncia veintiún incisos de lo que él considera elementos de prueba, visibles a fojas 44 a la 47 del expediente de origen, consistentes en:

“A) Oficio número OCEGN31-G3367/2020 de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, signado por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, (foja número 2);

Documental que oferta con el objeto de acreditar la comisión de la falta administrativa denominada desacato, cometida por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos descritos en el presente informe de responsabilidad administrativa.

B) Oficio número RH3396/2020 de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, signado por la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Coordinadora de Recursos Humanos, oficio que contiene copia certificada de Constancia de Mayoría y Declaración de Validez, así como también, copia simple de alta de servicio médico ISSSTESON (fojas número 3 - 7);

Documental que oferta con el objeto de acreditar la comisión de la falta administrativa denominada desacato, cometida por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos descritos en el presente informe de responsabilidad administrativa.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

C) *Copia certificada del oficio número OCEGN31-G2108/2020, de fecha veintisiete de agosto del año dos mil veinte, firmado por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, oficio mediante el cual se le requirió información al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, en la modalidad de comparecencia (foja número 11);*

Documental que oferta con el objeto de acreditar la comisión de la falta administrativa denominada desacato, cometida por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos descritos en el presente informe de responsabilidad administrativa.

D) *Copia certificada del escrito de fecha cuatro de septiembre del año dos mil veinte, firmado por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Regidor Propietario, documento mediante el cual solicita del Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, ampliación para llevar a cabo la diligencia de citación (foja número 12);*

Documental que oferta con el objeto de acreditar la comisión de la falta administrativa denominada desacato, cometida por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos descritos en el presente informe de responsabilidad administrativa.

E) *Copia certificada del acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, firmado por el Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, mediante el cual se le requirió información al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, en la modalidad de comparecencia (foja número 13);*

Documental que oferta con el objeto de acreditar la comisión de la falta administrativa denominada desacato, cometida por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos descritos en el presente informe de responsabilidad administrativa.

F) *Copia certificada del oficio número OCEGN32-G2377/2020 de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, dirigido al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, y firmado por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Notificador del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, mediante el cual se notifica el acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veinte (foja número 14).*

Documental que oferta con el objeto de acreditar la comisión de la falta administrativa denominada desacato, cometida por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos descritos en el presente informe de responsabilidad administrativa.

G) *Copia certificada de la constancia de hechos de fecha catorce de septiembre del año dos mil veinte, emitida por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, ante el testigo de asistencia el C. XXXXXXXXXXXX, documento mediante la cual se hace constar la incomparecencia del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora (foja número 15)*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Documental que oferta con el objeto de acreditar la comisión de la falta administrativa denominada desacato, cometida por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos descritos en el presente informe de responsabilidad administrativa.

H) *Copia certificada del oficio número OCEGN27-G2562/2020, de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veinte, signado por el XXXXXXXXXXXXXXXX Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, oficio mediante el cual se le requirió información al C. XXXXXXXXXXXXXXXX Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, en la modalidad de comparecencia (foja número 16);*

Documental que oferta con el objeto de acreditar la comisión de la falta administrativa denominada desacato, cometida por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos descritos en el presente informe de responsabilidad administrativa.

I) *Copia certificada de acta circunstanciada de hechos de fecha treinta de septiembre del año dos mil veinte, emitida por el XXXXXXXXXXXXXXXX, Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, ante el testigo de asistencia el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, documento mediante la cual se hace constar la incomparecencia del C. XXXXXXXXXXXXXXXX, Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora (foja número 17);*

Documental que oferta con el objeto de acreditar la comisión de la falta administrativa denominada desacato, cometida por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos descritos en el presente informe de responsabilidad administrativa.

J) *Copia certificada del oficio número OCEGN27-G3026/2020, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil veinte, signado por el Lic. Isaac Madrigal Godínez, Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, oficio mediante el cual se le requirió información al C. Sergio Estrada Escalante, Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, en la modalidad de comparecencia (foja número 18);*

Documental que oferta con el objeto de acreditar la comisión de la falta administrativa denominada desacato, cometida por el C. Sergio Estrada Escalante, Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos descritos en el presente informe de responsabilidad administrativa.

K) *Copia certificada de la constancia de hechos de fecha tres de noviembre del año dos mil veinte, emitida por el XXXXXXXXXXXXXXXX Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, ante los testigos de asistencia los CC. XXXXXXXXXXXXXXXX, documento mediante la cual se hace constar la incomparecencia del C. XXXXXXXXXXXXXXXX, Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora (foja número 19);*

Documental que oferta con el objeto de acreditar la comisión de la falta administrativa denominada desacato, cometida por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos descritos en el presente informe de responsabilidad administrativa.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

L) *Copia certificada del escrito de fecha tres de noviembre del año dos mil veinte, signado por el C. XXXXXXXXXXXXX, Regidor Propietario, documento mediante el informa al Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, que considera que su comparecencia es odiosa (foja número 20);*

Documental que oferta con el objeto de acreditar la comisión de la falta administrativa denominada desacato, cometida por el C. XXXXXXXXXXXXX Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos descritos en el presente informe de responsabilidad administrativa.

M) *Copia certificada de acuerdo de multa de fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte, emitido por el XXXXXXXXXXXXX Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, documento mediante el cual se impuso la medida de apremio consistente en multa por la cantidad de \$8,688.00 (SON: ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a cien veces la unidad de medida y actualización vigente al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Regidor del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora (foja número 22 - 25);*

Documental que oferta con el objeto de acreditar la comisión de la falta administrativa denominada desacato, cometida por el C. XXXXXXXXXXXXX Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos descritos en el presente informe de responsabilidad administrativa.

N) *Copia certificada del acta circunstanciada de hechos de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, signado por el XXXXXXXXXXXXX en su momento Notificador del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora (foja número 26);*

Documental que oferta con el objeto de acreditar la comisión de la falta administrativa denominada desacato, cometida por el C. XXXXXXXXXXXXX, Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos descritos en el presente informe de responsabilidad administrativa.

O) *Copia certificada del oficio número OCEGN32-G3158/2020 de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, signado por el Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora (foja número 28);*

Documental que oferta con el objeto de acreditar la comisión de la falta administrativa denominada desacato, cometida por el C. XXXXXXXXXXXXX, Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos descritos en el presente informe de responsabilidad administrativa.

P) *Copia certificada de la constancia de no comparecencia del C. XXXXXXXXXXXXX, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, signada por el Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora (foja número 29);*

Documental que oferta con el objeto de acreditar la comisión de la falta administrativa denominada desacato, cometida por el C. XXXXXXXXXXXXX Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos descritos en el presente informe de responsabilidad administrativa.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Q) *Copia certificada del acuerdo de multa por la cantidad de \$13,032.00 (Son: Trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.) equivalentes a multiplicar por ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización de conformidad a lo establecido por el artículo 137 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, signado por el Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora (foja número 30 - 31);*

Documental que oferta con el objeto de acreditar la comisión de la falta administrativa denominada desacato, cometida por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos descritos en el presente informe de responsabilidad administrativa.

R) *Copia certificada del citatorio de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, signado por el XXXXXXXXXXXXXXXX, en su momento Notificador del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora (foja número 32);*

Documental que oferta con el objeto de acreditar la comisión de la falta administrativa denominada desacato, cometida por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, isma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos descritos en el presente informe de responsabilidad administrativa.

S) *Copia certificada del acta circunstanciada de hechos de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, signada por el XXXXXXXXXXXXXXXX, en su momento Notificador del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora (foja número 33);*

Documental que oferta con el objeto de acreditar la comisión de la falta administrativa denominada desacato, cometida por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos descritos en el presente informe de responsabilidad administrativa.

T) *Copia certificada del oficio número OCEGN32-G3358/2020 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, signado por el Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora. (foja número 35);*

Documental que oferta con el objeto de acreditar la comisión de la falta administrativa denominada desacato, cometida por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos descritos en el presente informe de responsabilidad administrativa.

V) *Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.*

prueba que oferta con el objeto de acreditar Ta comisión de la falta administrativa denominada desacato, cometida por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos descritos en el presente informe de responsabilidad administrativa.”

Sin embargo, su sola enunciación, resulta insuficiente e ineficaz para tener por demostrada la existencia de la falta administrativa



de **DESACATO**, y la responsabilidad del encausado, pues lo cierto y definitivo es que omite exponer que datos y razones específicas se desprenden de las mismas que lo llevaron a concluir como lo hizo, dado que la conducta que pretendía reprochar al encausado, como así lo estableció en el Informe de Presunta Responsabilidad, radicaba precisamente en no dar información alguna, y la de retrasar deliberadamente sin justificación la entrega de información, siendo dos hipótesis distintas que la autoridad Investigadora incluyó como si fueran una sola, sin embargo ninguna de ellas quedó por demostrada, porque se reitera que de las documentales de análisis y enumeradas en el capítulo de pruebas que la autoridad intentó utilizar para acreditar los requerimientos de información, de ninguna forma resultan eficaces, para demostrar que efectivamente al encausado Sergio Estrada Escalante se le requirió información.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que se le hayan impuesto y hechos efectivos medios de apremio como lo fueron las multas ya analizadas, lo que de ninguna manera constituyen la omisión por parte del encausado de proporcionar información como lo plantea la autoridad Investigadora en el Informe de Presunta responsabilidad, ya que la autoridad Investigadora se limitó a imponer las multas, pero tenía la posibilidad para hacer cumplir su determinación, el imponerle como medio de apremio un arresto hasta por treinta y seis horas, o bien solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, lo que sabemos la autoridad Investigadora no utilizó para hacer cumplir sus determinaciones, esto es la presentación ante la autoridad Investigadora y no así el proporcionar información como erróneamente lo considera y plantea en el Informe de Presunta Responsabilidad la autoridad Investigadora.

Derivado de todo lo antes expuesto, debe concluirse, que en la especie el Titular de la Coordinación Investigadora, adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de



Nogales, Sonora, no comprobó la configuración de los elementos que integran el tipo administrativo de Desacato, pues de conformidad al principio de tipicidad debe puntualizar como la conducta desplegada por el presunto responsable, se tradujo en la comisión de las faltas administrativas previstas en los numerales que invoca, lo que es armónico con la exigencia que estaba prevista en el numeral 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, que precisamente disponía que Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 115 de aquella normativa, debían acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esa ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 67 BIS, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 3, fracción XXIX, 12, 212 y 214, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, se declara la inexistencia de la falta administrativa grave de **DESACATO**, prevista actualmente en el artículo 68, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, por tanto, se **ABSUELVE** a **XXXXXXXXXXXXXX**, en su comisión.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE EL PRESENTE ASUNTO BAJO LOS SIGUIENTES PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando primero del presente fallo.

SEGUNDO. - Se declara la inexistencia de la falta administrativa grave de **DESACATO**, actualmente prevista por el artículo



68 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; y por tanto **SE ABSUELVE** al presunto responsable **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su comisión. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió y firma la Magistrada adscrita a la Cuarta Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Licenciada Blanca Sobeida Viera Barajas, ante el Secretario de Acuerdos y Proyectos, Licenciado Carlos Flores Burboa, que autoriza y da fe.- **DOY FE.-**

LIC. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS
MAGISTRADA

LIC. CARLOS FLORES BURBOA
SECRETARIO DE ACUERDOS Y PROYECTOS

En nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE. -



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

EXPDIENTE: 1073/2021

Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas